

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 12 de abril de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00058-00. Informando que este Despacho ordenó mediante auto del 23 de marzo de 2021 la devolución de la presente demanda, para que la apoderada judicial de la parte actora corrigiera las anotaciones realizadas, por lo cual mediante escrito enviado al correo electrónico la parte demandante allegó subsanación el día 7 de abril de 2021, último día que tenía para aportar la debida subsanación a las 4:59 PM, es decir, dentro del término legal, y se encuentra pendiente su admisión, y así mismo debe referirse el Despacho al escrito de reforma de la demanda presentado por la profesional del Derecho el pasado dos de marzo del año en curso. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIGNA EMERITA RAMOS FERNANDEZ** contra **AMBIENTAL DEL CARIBE**
L.G.E.U. RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00058-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre si la presente demanda se encuentra acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y así mismo sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

AUTO:

Se tiene que en presente proceso, la apoderada judicial de la demandante, mediante escrito enviado a través del correo electrónico de este Despacho, presenta solicitud de reforma de la demanda, pretendiendo lo siguiente:

- En virtud del artículo 85-A del CPT, se imponga caución a la empresa demandada del cincuenta por ciento (50%) del valor de las pretensiones, con el fin de que se garanticen los resultados del proceso.
- Se realice la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio, con el fin de evitar que los activos de la empresa sean vendidos o que la misma sea liquidada.

- En virtud del literal C del artículo 590 del CGP, se decrete cualquier otra medida que el señor Juez encuentre razonable para garantizar la protección de los derechos laborales de mi cliente, ante su evidente desventaja respecto de la parte demandada.
- Que se vincule al presente proceso a la empresa G&G GESTIONES AMBIENTALES S.A.S, identificada con el número de NIT: 901437525-1, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por Natalia Andrea Garrido Galindo y Angelica Patricia Garrido Galindo, ubicada en la Urbanización Villa Mónica, Manzana C casa 1.

Como sustento de lo anterior, argumenta la profesional del derecho que, la demandante, después de la presentación de esta demanda, de la cual el demandado tiene conocimiento desde el 20 de noviembre de 2021, se enteró que el representante legal de la demandada, señor Gustavo Enrique Garrido Manrique, estaba solicitando a los clientes con los cuales tiene contratos de prestación de servicios, que debían firmar contrato con una nueva empresa, que se dedica a la misma actividad de la empresa demandada y de la cual figuran como representantes legales las señoras Natalia Andrea Garrido Galindo y Angélica Patricia Garrido Galindo, hijas del representante legal de la empresa demandada, y que se pudo verificar en la cámara de comercio que efectivamente el 7 de diciembre de 2020 fue creada la empresa G&G GESTIONES AMBIENTALES S.A.S, la cual tiene como lugar de residencia la misma dirección de la demandada AMBIENTAL DEL CARIBE L.G.E.U.

Como fundamento a su solicitud allega las siguientes documentales:

- Copia de pantallazo de correo electrónico del 20 de noviembre de 2020, donde se evidencia que la demanda fue adjunta y enviada a la parte demandada.
- Copia de pantallazo de la solicitud realizada el 22 de febrero de 2021 y la respuesta dada a la misma el 23 de febrero de 2021 por parte de la oficina judicial.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa G&G GESTIONES AMBIENTALES S.A.S.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho debe referirse a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte accionante de la siguiente manera:

El artículo 28 del CPT y de la SS modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 señala lo que se transcribe a continuación: “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Partiendo de la norma citada, es claro en este caso que la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no tiene cabida en esta etapa procesal, pues se recuerda que luego de haber sido repartida la presente demanda a este Despacho para que este la conociera y tramitara, el Juzgado se profirió devolviendo la misma para subsanación, lo que indica, que este proceso aún no ha sido admitido, y que es precisamente lo que el Despacho debe decidir en este auto, donde a su vez se ordenara correrle traslado del libelo introductorio a la parte demandada para su contestación, posterior al vencimiento de ese traslado con el cual cuenta la demandada, entonces la parte demandante tendrá (5) días más para reformar su demanda si así lo desea, es este el motivo por el cual el Despacho no puede acceder a la solicitud de “reforma de la demanda”, por no encontrarse el proceso en esa etapa procesal, no obsta lo anterior para que lo efectué en su oportunidad.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que la profesional del derecho solicita en dicha reforma de la demanda, **la imposición de unas medidas cautelares, entre las cuales invoca el artículo 85ª del CPT y de la SS, el cual trata sobre la medida cautelar en proceso ordinario, y que no condiciona el estudio de las mismas a la admisión del proceso, el Juzgado procede al estudio de la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada de la actora, teniendo en cuenta lo siguiente:**

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo ~~CONDICIONALMENTE~~ *exequible*> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.**

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda...”.

Partiendo de la norma en mención, en este proceso la apoderada judicial de la parte actora solo aporta el Certificado de existencia y representación de la empresa G&G GESTIONES AMBIENTALES S.A.S, con el cual efectivamente el Despacho puede comprobar la creación de la misma, y donde consta que sus representantes legales son las señoras Gerente: Natalia Andrea Garrido Galindo, y Sub gerente: Angélica patricia Garrido Galindo, pero no se evidencia en dicho certificado de existencia que el señor Gustavo Enrique Garrido Manrique representante legal de la demandada, tenga alguna injerencia, en tales circunstancias, pese a que estos sean familiares, en la nueva empresa G&G GESTIONES AMBIENTALES S.A.S.

En ese sentido la demandante no ha demostrado que la parte demandada se encuentre en estado de insolvencia, **solo manifiesta que se enteró** (sin indicar los medios o pruebas al respecto) que el representante legal Gustavo Enrique Garrido estaba solicitando a unos clientes con los cuales tiene contratos de prestación de servicios, que debían firmar contrato con una nueva empresa, **sin embargo, no probó tal afirmación**, ni está por si sola puede constituir actos de insolvencia. Por lo que se debe negar la medida solicitada.

Ahora, en cuanto a la medida de inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio solicitada por la parte actora según el artículo 590 del CGP, consagra:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual

sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Teniendo en cuenta la norma citada, se tiene que esta medida cautelar, solo puede decretarse en la admisión de la demanda que verse sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes, o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En este caso en estudio, nos encontramos ante un proceso ordinario laboral, del que se pretende la declaración de un contrato de trabajo y sus consecuentes acreencias, por lo que no puede accederse al decreto de esta medida cautelar, teniendo en cuenta que aquí no se discute el derecho de dominio ni ningún derecho real principal, que es en los términos de la norma en comento, cuando procede esta medida cautelar, razón por la que no se accederá a ella.

Por último y frente a la vinculación al presente proceso de la empresa G&G GESTIONES AMBIENTALES S.A.S, considera el Despacho que en este asunto las pretensiones que se elevaron en el escrito de demanda se encuentran todas dirigidas a AMBIENTAL DEL CARIBE L.G E.U, y la declaración de la relación laboral se pretende única y exclusivamente con esta última, por lo que se considera que en este momento procesal no es necesaria la participación de esta empresa como vinculada en este asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

R E S U E L V E:

1º) Admítase la demanda ordinaria laboral instaurada por **DIGNA EMERITA RAMOS FERNANDEZ** a través de apoderada judicial, contra **AMBIENTAL DEL CARIBE L.G.E.U.**

2º) Córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, **AMBIENTAL DEL CARIBE L.G.E.U**, señor **GUSTAVO ENRIQUE GARRIDO MANRIQUE**, o quien haga sus veces, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación, para que la conteste dentro del término de (10) días.

3º)-Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, notificaciones que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual, a las direcciones de correo electrónicas de los demandados, establecidas por la parte actora en su demanda.

4°)- Niéguese la imposición de caución a la parte demandada, de inscripción de la demanda, y de vinculación de la empresa G&G GESTIONES AMBIENTALES S.A.S, conforme a lo dicho en precedencia.

5°)- Se tiene a la doctora **ISABEL CRISTINA LONDOÑO AMARIS**, como apoderada judicial de la señora **DIGNA EMERITA RAMOS FERNANDEZ**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



MF.